

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1853/2019

ACTOR: ERNESTO MICHEL VELÁZQUEZ
VALENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: LUCÍA RAFAELA
MUERZA SIERRA Y JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido **revocar** la resolución CNHJ-NAL-1074/2019, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERACIONES	3
RESOLUTIVO	13

ANTECEDENTES

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Convocatoria.** El tres de noviembre de dos mil diecinueve¹, la presidenta del Consejo Nacional de MORENA, Bertha Elena Luján Uranga, emitió la Convocatoria para la Sesión Ordinaria que se llevaría a cabo el diez de noviembre siguiente.
- 3 **B. Queja.** Inconforme con lo anterior, el siete de noviembre, el ahora actor presentó recurso de queja.
- 4 **C. Resolución.** El catorce de noviembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA² emitió acuerdo en el expediente CNHJ-NAL-1074/19, en el sentido de declarar improcedente la queja, ya que el actor carecía de interés jurídico.
- 5 **II. Juicio ciudadano.** En contra de la citada determinación, el veintiséis de noviembre, el enjuiciante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 6 **III. Turno.** Mediante acuerdo de propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, así como registrarlo con la clave SUP-JDC-1853/2019 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio ciudadano, así como ordenó la elaboración del proyecto respectivo.

¹ Salvo mención con contrario, todas las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve.

² En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

³ En adelante, Ley de Medios.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, por tratarse de una controversia en la que se reclama una resolución de un órgano jurisdiccional de un partido político nacional, relacionada con la Convocatoria para la celebración de su Consejo para el proceso de renovación de los órganos nacionales de MORENA.⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

- 9 El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la citada Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- 10 **A. Forma.** Se cumplen los requisitos formales, porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos reclamados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, 80 y 83, de la Ley de Medios.

- 11 **B. Oportunidad.** El juicio ciudadano se presentó de forma oportuna, toda vez que la resolución reclamada se notificó al actor por correo electrónico el veinte de noviembre, mientras que la demanda se presentó el veintiséis siguiente, esto es, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a que tuvo conocimiento de la determinación controvertida, descontándose los días veintitrés y veinticuatro al ser inhábiles -sábado y domingo, -respectivamente-.
- 12 **C. Legitimación y personería.** El actor está legitimado para promover el juicio ciudadano, debido a que se trata de la persona que promovió el medio de impugnación al que recayó la resolución controvertida; de tal modo que acude ante esta Sala Superior a defender el derecho que aduce vulnerado y que está relacionado con una queja que hizo valer ante el órgano competente de MORENA, partido político del cual afirma ser militante.
- 13 **D. Interés jurídico.** El promovente cuenta con él, toda vez que impugna la resolución de la Comisión de justicia por la cual se declaró improcedente el escrito de queja, lo cual considera es violatorio de sus derechos partidistas.
- 14 **E. Definitividad.** Se satisfacen los requisitos de mérito, porque en la normativa interna de MORENA y en la legislación federal no está previsto medio de impugnación que se deba agotar previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución ahora controvertida.

- 15 En consecuencia, al cumplir los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

Argumentos del escrito de queja

- 16 El siete de noviembre, el actor presentó escrito de queja en el cual argumentó esencialmente lo siguiente:
- La convocatoria resultaba contraria a los artículos 41 y 41 Bis de los Estatutos del partido, ya que fue emitida fuera de los plazos y formalidades requeridos.
 - Al no tener certeza de quiénes y cuántos eran los consejeros nacionales que podían participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias del citado Consejo, solicitó se instruyera al Consejo Nacional o al propio partido a identificar con exactitud el nombre de cada uno de ellos.
 - Resultaba contrario a los Estatutos el orden del día de la referida convocatoria, pues la revisión, análisis y discusión de la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1573/2019, era facultad del Comité Ejecutivo Nacional, de ahí que el actuar de la presidenta del Consejo Nacional pretendiendo darle cumplimiento y tomar los acuerdos necesarios para reponer el proceso de elección de dirigencias, transgredía los derechos político-electorales de los militantes.

SUP-JDC-1853/2019

- Se impusiera una sanción a Bertha Elena Luján Uranga, presidenta del Consejo Nacional de MORENA, derivado de que su actuar transgredía los Estatutos del citado ente político, pues no obstante había anunciado su renuncia al cargo, seguía fungiendo en el mismo, generando un clima de incertidumbre entre la militancia del partido.

Acuerdo de impugnado

17 El catorce de noviembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó acuerdo por virtud del cual declaró la improcedencia de la queja, en base a lo siguiente:

- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, de aplicación supletoria a la normativa interna de MORENA, el actor carecía de interés jurídico.
- No se advertía que los actos controvertidos le pudieran generar una afectación directa a sus derechos partidistas como militante, ya que la presunta vulneración a las formalidades en la emisión de la convocatoria del Consejo Nacional únicamente ocasionaría perjuicio a los integrantes del citado ente político.
- Las irregularidades denunciadas podrían afectar de manera directa al derecho de las consejeras y los consejeros a asistir debidamente informados a la sesión convocada, más no a aquellos militantes que no forman

parte del órgano de conducción nacional, careciendo así del interés para impugnar.

- Las supuestas irregularidades en la integración del Consejo Nacional para llevar a cabo la sesión de diez de noviembre, resultaba un hecho futuro de realización incierta al momento de la interposición de la demanda, por tanto, sus argumentos resultaban inatendibles.

Pretensión, causa de pedir y litis

- 18 El actor **pretende** que se revoque el acuerdo controvertido, para el efecto de que se estudie el fondo de la controversia planteada.
- 19 Su **causa de pedir** la sustenta en que, contrario a lo resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia responsable, sí cuenta con interés para presentar quejas por violación a las normas Estatutarias del partido político al cual está afiliado.
- 20 Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si la improcedencia decretada fue emitida conforme a Derecho, o como lo sostiene el enjuiciante, fue indebido en razón de que sí se actualiza el interés para presentar la queja originaria.

Análisis de la controversia

- 21 A juicio de esta Sala Superior, resultan **fundados** los planteamientos expuestos por el actor, en atención a lo siguiente.

- 22 En primer término, y para determinar si el actor cuenta con el interés para impugnar los actos precisados, este órgano jurisdiccional estima pertinente hacer la distinción entre interés jurídico y legítimo.
- 23 El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:
- a)** la existencia del derecho que se dice vulnerado; y,
 - b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.
- 24 Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:
- a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
 - b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y
 - c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.
- 25 Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.
- 26 Al respecto, los artículos 47, 48, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA establecen que en el partido funcionará un sistema de

justicia partidaria pronta y expedita, garantizando el acceso a la justicia plena, donde la Comisión de Justicia es el órgano partidista encargado de resolver, entre otras cuestiones, las quejas y/o denuncias presentadas por sus militantes.

- 27 Asimismo, el artículo 5 señala que las y los protagonistas del cambio verdadero, es decir, sus militantes tendrán los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, dentro de los cuales está el derecho a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político; tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político; así como impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.
- 28 De los artículos 49, incisos e) y f), y 54, párrafo segundo de la misma normativa partidaria, se advierte que los procedimientos sancionadores partidistas pueden ser iniciados, inclusive, de oficio con el propósito de verificar y esclarecer conductas posiblemente irregulares contraventoras de las normas del instituto político.
- 29 Por su parte, de manera específica, el artículo 56 del citado Estatuto dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o

constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

- 30 De los artículos mencionados, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además se advierte la alusión al concepto de “interés” de manera genérica, sin distinguir a qué tipo se refiere.
- 31 Así, de una interpretación funcional sobre lo que debe entenderse por interés legítimo junto con lo previsto en la propia normativa partidista de MORENA, se estima que basta con la existencia de un interés legítimo del actor para la procedencia de las denuncias de actos que contravengan sus Estatutos y la vida interna del partido.
- 32 Ello sustancialmente, porque esta Sala Superior ha sostenido que los militantes, en específico de MORENA (SUP-JDC-83/2019), cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobserven su normativa interna, dada la especial situación en que se encuentren respecto del orden jurídico que rige al partido político al que pertenezcan.
- 33 Así, esta autoridad jurisdiccional ha sido consistente en procurar la potencialización del derecho de acceso a la justicia y, en dicho sentido, ha reconocido la existencia de intereses legítimos como configuradores de la acción en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como en el presente caso.

- 34 De esta manera, ha admitido a trámite medios de impugnación en los que si bien no existe un perjuicio actual, personal y directo, que configure el interés jurídico en términos tradicionales, el promovente se encuentre en una situación cualificada respecto del ordenamiento jurídico respectivo, la cual se ve alterada o modificada con motivo de la emisión del acto de autoridad o partidista de que se trate. Es decir, cuando se produzca un impacto en la esfera jurídica de quien comparece ante la instancia partidista o jurisdiccional.
- 35 Tan es así, que por ello se emitió la tesis XXIII/2014 de rubro *“INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”*.
- 36 En atención a las consideraciones hasta aquí expuestas, esta Sala Superior no comparte la determinación adoptada por la Comisión de Justicia cuando consideró que era necesario acreditar un agravio directo a algún derecho del denunciante.
- 37 Lo anterior, porque de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que el actor controvertió las siguientes temáticas:
- La convocatoria resultaba contraria a los artículos 41 y 41 Bis de los Estatutos del partido, ya que fue emitida fuera de los plazos y formalidades requeridos.
 - La falta de certeza de quiénes y cuántos eran los consejeros nacionales que podían participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias del citado Consejo,

SUP-JDC-1853/2019

solicitó se instruyera al Consejo Nacional o al propio partido a identificar con exactitud el nombre de cada uno de ellos.

- La solicitud de imposición de una sanción a Bertha Elena Luján Uranga, presidenta del Consejo Nacional de MORENA, derivado de que su actuar transgredía los Estatutos del citado ente político.

38 Lo anterior, hace evidente, que los hechos denunciados acreditaban el interés legítimo del actor, ya que, se satisfacían los tres elementos constitutivos del interés legítimo, a saber:

- El derecho de afiliación, el cual comprende la facultad de formar parte partidos políticos y ejercer los derechos y obligaciones inherentes a tal pertenencia;
- El incumplimiento a las disposiciones internas de MORENA; y,
- Finalmente, el actor, en su calidad de militante, pertenece a la colectividad agraviada por los presuntos actos de la denunciada.

39 En esa lógica, si bien el actor no tenía particularmente un interés jurídico, lo cierto es que por su pertenencia como militante a MORENA sí le asistía un interés legítimo suficiente para la procedencia de la queja.

40 Ello, porque su situación respecto del ordenamiento jurídico que rige a MORENA no es la misma que la de cualquier otro ciudadano, situación que justifica que, en el presente caso, el

promovente se encuentre en posibilidad de instaurar el procedimiento partidario que estime adecuado para controvertir los actos que desde su óptica resultan transgresores de las normas estatutarias y partidarias.

- 41 En ese orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional la Comisión de Justicia no debió declarar la improcedencia de la queja con base en una supuesta falta de interés jurídico por no participar en el Consejo Nacional, al no tener el carácter de consejero.

Decisión

- 42 En base a las consideraciones emitidas en los párrafos precedentes, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para que la Comisión de Justicia, de no advertir otra causa de improcedencia, admita la queja y **a la brevedad** se pronuncie sobre los hechos denunciados, ajustándose a los plazos establecidos por el Estatuto de ese instituto político.
- 43 Similar criterio se sostuvo en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los expedientes SUP-JDC-1075/2017 y SUP-JDC-83/2019.
- 44 Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución partidista impugnada para los efectos previstos en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS